

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Especial
Asunto	Filiación Extramatrimonial
Demandante	Cindy Natalia Muñoz Tamayo en interés de su hijo David Santiago Muñoz Tamayo
Demandado	Jhonnier Andrés Úsuga Rodríguez
Radicado	No. 05-697-31-84-001 - 2020 – 00019 - 00
Providencia	Sentencia General N° Sentencia por clase de proceso Familia N°
Temas y Subtemas	Filiación real
Decisión	No accede a las pretensiones

La señora **CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO**, mayor y vecina de El Santuario - Antioquia, actuando en representación e interés de su hijo menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO**, a través de Abogado idóneo, se acercó al Estado como principal llamado a proteger sus derechos fundamentales, para que a través de su órgano jurisdiccional, evacuara el rito previsto por el legislador colombiano para el proceso especial de filiación extramatrimonial, con citación y audiencia de **JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ**, en calidad de presunto padre, mediante sentencia, se declare que éste es su progenitor, con todas las consecuencias que se siguen de un acto de decisión de esa trascendencia.

### ANTECEDENTES

#### 1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada en este despacho judicial, correspondiente al domicilio del Interesado, donde la parte actora, formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare que el menor DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO, nacido el 23 de agosto de 2006 en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, es hijo del señor JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.473.722 domiciliado en Santa Fe de Antioquia.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar al señor notario No 24 del círculo de Medellín para que al margen del registro civil de nacimiento del menor DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO, se anote su estado civil de hijo del JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ.*

*3.- Que se condene en costas, en caso de oposición.*

Las pretensiones incoadas por la actora se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así: La señora CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO, conoció al demandado JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ en un evento cultural en el

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO  
Menor : DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO  
Demandado : JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 00019 - 00

---

municipio de San Jerónimo en el año 2004 y entablaron amistad y una relación afectiva la cual se redujo a los encuentros en las vacaciones en el municipio de SAN JERÓNIMO. En el mes de diciembre de 2005 la pareja conformada por CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO y JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ tuvieron relaciones sexuales y para el mes de febrero de 2006 se da cuenta la demandante de su estado de gestación y sólo 4 meses después pone en conocimiento del presunto padre su embarazo quien manifestó su desinterés.

Se anexó como prueba documental, el certificado del registro civil de nacimiento del menor DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO.

## 2.- Del tramamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el día veintiocho (28) de enero de 2020, en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda al demandado JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ, así como al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio público de esta localidad. Adicionalmente se ordenó la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes, librándose la documentación necesaria.

## 3.- De la notificación y contestación

Notificado por Aviso el demandado el día 10 de noviembre de 2020, se le corrió traslado de la misma la cual no fue recorrida por el demandado.

## 4.- Del acervo probatorio.

Posteriormente, y estando debidamente notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, se programó día y hora para la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la que se efectivizó y de la que se obtuvo el dictamen pericial por parte del Laboratorio de Genética Humana de la Universidad de Antioquia, a donde fueron remitidos el día 22 de abril de 2021, experticia que arrojó como conclusión que: “...*JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ queda excluido como padre biológico del menor DAVID SANTIAGO* “ (Anexo 20 del expediente virtual), la misma que fue dada en traslado a las partes mediante auto de fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término fue presentada *Oposición* de la prueba de ADN.

La oposición se fundamentó en que “... *nada nos asegura que no se haya presentado una posible contaminación de la prueba o que la maquina donde se analiza la misma presentara fallas, por lo cual se hace necesario tener una segunda prueba de un*

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO  
Menor : DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO  
Demandado : JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 00019 - 00

---

*laboratorio particular, que permita aclarar la duda (sic) que se presenta en este proceso frente a los resultados de la prueba tomada por el laboratorio de medicina legal.”*

La solicitud de la demandada no pone en entredicho el dictamen sino la que pone en duda que haya una contaminación de la prueba o que “*la maquina donde se analiza la misma presentara fallas*”. Tal solicitud no tenía la entidad suficiente de una *objeción por error grave del dictamen practicado*, por lo tanto, el despacho deshecho la petición mediante auto del 1º de junio de 2021.

## **5.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción**

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avisa irregularidad alguna, que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a resolver, previas estas:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar. La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente a la prueba de ADN practicada y la misma manifestación de la demandante, que, para este despacho, es suficiente para decidir la pretensión de la demandante.

Este despacho judicial tiene la competencia para producir la sentencia con que se ha de concluir este grado de jurisdicción.

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, que es imprescriptible por excelencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 406 de la Codificación Civil.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO  
Menor : DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO  
Demandado : JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 00019 - 00

a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona, así.

*“(...) Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...”<sup>1</sup>*

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

Establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001:

*“(...) En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (...)”*

*Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo (...).”*

Prueba que constituye uno de los mayores avances científicos, en los últimos años, al punto que:

*“(...) Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999 (...).”*

*“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias (...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Gaceta Jurisprudencial No. 98, Abril de 2001 Pág. 259

<sup>2</sup> Dr. EMILIO YUNIS TURBAY, XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, Bogotá, año 2000.

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO  
Menor : DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO  
Demandado : JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 00019 - 00

---

Y lo propio adujo en su momento, respecto de las posibilidades que surgen de la interpretación de resultados, la fenecida doctora María Luisa Judith Bravo Aguilar (q.e.p.d.)<sup>3</sup>, así:

*“(…) Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:*

*Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.*

*Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre)...”*

De allí que sobre su eficacia en asuntos de filiación extramatrimonial, la jurisprudencia constitucional colombiana, advierte que... *“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...”*<sup>4</sup>

Ahora, si la prueba científica practicada en el proceso no fue objetada en la medida que se presentó una simple *oposición* sin fundamento ya que este elemento de convicción decretado de oficio y practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Genética Forense-, Dirección Regional Bogotá-Convenio INML y CF-ICBF según análisis realizado el 22 de abril de 2021 conforme a las pautas de la Ley 721 de 2001, contiene la interpretación técnico-científica de los resultados a propósito de las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, observando que JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ no posee todos los alelos paternos obligados (AOP) que debería tener el padre biológico del menor DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO.

Explica el laboratorio en la METODOLOGÍA de la prueba que el ADN atrapado en la matriz FTA es purificada y limpiada para la prueba, así como también contiene una descripción clara de los instrumentos utilizados.

La pureza y fidelidad de la prueba afloran de su propio contenido, bastando observarla para tener clara idea de los procedimientos seguidos en el propósito de garantizar su

---

<sup>3</sup> Ex directora del Laboratorio de Identificación Genética Identigen de la Facultad de Ciencias Humanas y Naturales, de la Universidad de Antioquia y fundadora del Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA“GENES”

<sup>4</sup> Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-004 de enero 22 de 1998

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO  
Menor : DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO  
Demandado : JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 00019 - 00

---

confiabilidad, como de suyo se aprecia en lo que respecta a la toma de las muestras y el “control de procedimientos y de resultados” garantizando la cadena de custodia.

Por ello y la manifestación expresa de que los resultados obtenidos con la experticia fueron repetidos por la entidad pericial, se llega a la conclusión que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos, según se transcribió atrás- no fueron, de otra parte, cuestionados con claridad y no se infiere claramente el presupuesto necesario para la formulación de la objeción por error grave, pues lo presentado fue una simple solicitud de repetición.

## CONCLUSIONES

Del presente proceso de filiación se puede concluir, con fundamento en la prueba genética, que el señor **JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ**, no es el padre del menor **DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO**, por lo que se deberán negar a las pretensiones de la demanda.

Se insta a la madre del niño demandante a adelantar y dirigir con precisión, la acción correspondiente en procura de garantizarle a su hijo el derecho fundamental de filiación y a conocer su verdadera paternidad.

No habrá condena en costas, por no ameritarse.

De esta decisión se enterará al Comisario de Familia y al señor Personero Municipal de la localidad.

## DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en mas consideraciones, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de le ley,

## FALLA:

**PRIMERO:** Declarando que el niño **DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO**, no es hijo **extramatrimonial** del señor **JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ**, titular de la cédula # 8.473.722, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Abstenerse el despacho de hacer pronunciamiento alguno sobre las demás pretensiones de la demanda.

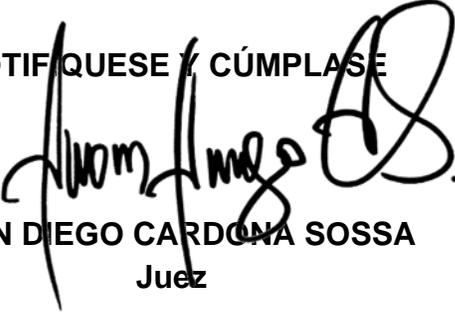
# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : CINDY NATALIA MUÑOZ TAMAYO  
Menor : DAVID SANTIAGO MUÑOZ TAMAYO  
Demandado : JHONNIER ANDRES USUGA RODRIGUEZ  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 00019 - 00

---

**TERCERO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b03acbbd7e5577108248f7af10b4a2c61e8fab9c13d1cfa4796ed8d055b97ae**  
Documento generado en 29/11/2021 05:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>